

Reglamento a la Ley General de Aduanas

DECRETO N° 25270-H

CAPITULO XIII

Régimen de perfeccionamiento activo

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 496.—Procedimientos aplicables

El procedimiento para la autorización del tránsito y el despacho de mercancías destinadas a empresas que operen bajo el régimen de perfeccionamiento activo, se efectuara de conformidad con lo establecido en los Títulos VI y VII, Capítulo I de este Reglamento, salvo las disposiciones en contrario de este Título. Las declaraciones aduaneras bajo este régimen se efectuarán en el "Formulario de Ingreso y Salida" aprobado por la Dirección General.

Artículo 497.—Autorización de otras autoridades no aduaneras

Las disposiciones de este Reglamento no podrán interpretarse en perjuicio de la competencia de otras autoridades no aduaneras que deban autorizar o intervenir en las operaciones efectuadas por las empresas beneficiarias del régimen.

SECCIÓN II

Despacho de mercancías provenientes del extranjero

Artículo 498.—Aceptación de la declaración y aplicación del control de verificación

Aceptada la declaración aduanera, la aduana de control indicará si procede ordenar la realización de la verificación de la declaración mediante el reconocimiento físico o si se autorizara el levante de las mercancías.

Artículo 499.—Despacho de las mercancías sin reconocimiento físico

En caso de que no proceda realizar el acto de reconocimiento físico se comunicará al declarante la autorización del levante de las mercancías.

El declarante será responsable de supervisar la operación de descarga de la unidad de transporte y de comunicar inmediatamente a la aduana de control cualquier diferencia con la información declarada a la aduana.

Artículo 500.—Realización del reconocimiento físico

De requerirse el reconocimiento físico de las mercancías, la aduana lo comunicará inmediatamente a la empresa y designará al funcionario encargado de realizar el reconocimiento. El funcionario competente se presentará a la empresa y procederá a ordenar la descarga de las mercancías de la unidad de transporte y a su reconocimiento físico. De existir conformidad entre resultado del reconocimiento físico y la información declarada a la aduana, el funcionario autorizará inmediatamente el levante de las mercancías.

Artículo 501.—Discrepancias surgidas del reconocimiento físico

Si producto del reconocimiento físico se detectaren diferencias entre lo declarado y la información que debió declararse, el funcionario lo consignará y lo reportará a la aduana. En el mismo acto podrá tomar las medidas de seguridad respecto de las mercancías si las discrepancias versan sobre la cantidad o naturaleza de las mercancías efectivamente descargadas. La aduana efectuará las correcciones y ajustes respectivos sobre la declaración e iniciará los procedimientos administrativos que correspondan, notificando de esta circunstancia al declarante.

SECCIÓN III

Despacho de mercancías hacia el extranjero

Artículo 502.—Aceptación de la declaración y aplicación del control de verificación

Aceptada la declaración aduanera se procederá a ordenar la realización del reconocimiento físico o se autorizará el levante de las mercancías. La declaración deberá indicar el lugar en donde las mercancías se cargaran a una unidad de transporte o se embalarán para su transpone.

Artículo 503.—Despacho de las mercancías sin reconocimiento físico

En caso de que no proceda realizar el acto de reconocimiento físico se comunicara al declarante la autorización del levante de las mercancías.

El declarante será responsable de supervisar las operaciones de carga o embalaje de las mercancías.

Cuando las mercancías deban cargarse en unidades de transporte para su tránsito hacia un puerto marítimo, el declarante deberá colocar marchamos en la unidad de transporte y transmitir a la aduana de control la fecha, hora exacta de salida del vehículo y de la unidad de transporte y la identificación de los marchamos colocados.

Cuando las mercancías deban embalsarse para su salida por un puerto aéreo, el declarante deberá transmitir a la aduana de control la finalización de la operación de embalaje y la fecha y hora aproximada de salida de las mercancía por vía aérea.

Artículo 504.—Realización del reconocimiento físico

De requerirse el reconocimiento físico de las mercancías la aduana lo comunicará inmediatamente a la empresa y designará al funcionario encargado de realizar el reconocimiento. El funcionario competente se presentará inmediatamente a la empresa o al lugar de embalaje y procederá al reconocimiento físico. De existir conformidad entre el resultado del reconocimiento físico y la declaración y demás datos suministrados, el funcionario autorizara inmediatamente el levante de las mercancías, supervisará su carga o embalaje y verificará la colocación e identificación del marchamo en la unidad de transporte. El declarante procederá de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Artículo 505.—Discrepancias surgidas del reconocimiento físico

Si producto del reconocimiento físico se detectaren diferencias entre lo declarado y la información que debió declararse, el funcionario lo

consignará y lo reportará a la aduana. En el mismo acto podrá tomar las medidas de seguridad respecto de las mercancías si las discrepancias versan sobre la cantidad o naturaleza de las mercancías. La aduana efectuara las correcciones y ajustes respectivos sobre la declaración e iniciará los procedimientos administrativos que correspondan, notificando de esta circunstancia al declarante.

Las discrepancias que surjan del reconocimiento físico no interrumpirán el despacho de las mercancías más allá de lo necesario para tomar las muestras correspondientes o recabar las pruebas necesarias, en caso de existir indicios de la posible comisión de un delito aduanero.

Artículo 506.—Finalización de la operación

La aduana de salida comunicará a la aduana de control la salida del país de la unidad de transporte.

Artículo 507.—Demás operaciones del régimen.

Los procedimientos para la autorización de las demás operaciones de las empresas beneficiarias del régimen de perfeccionamiento activo se regirán, en lo conducente, por las disposiciones de este Reglamento y demás normas del régimen aduanero correspondiente.

(Así reformado por artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 31667 de 5 de marzo de 2004).

SECCIÓN IV

Inscripción y liberación de la prenda

Artículo 508.—Plazo para la presentación de la inscripción del gravamen prendario ante la aduana de control

(Derogado por el artículo 55 del Decreto Ejecutivo N° 26285 de 19 de agosto de 1997)

(Reformado el plazo para la entrega de la aduana mediante Decreto Ejecutivo N° 29607 del 18 de julio del 2001 sin embargo anteriormente había sido derogado)

Artículo 509.—Liberación del gravamen prendario

(Derogado por el artículo 55 del Decreto Ejecutivo N° 26285 de 19 de agosto de 1997)